



Constancia Secretarial 1. (10/11/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (17/11/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 20 de noviembre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2023 00138 00

Mocoa, Putumayo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanar del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, en cuanto al monto de la cuota de educación, es imprescindible que la parte activa aporte con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen (soportes de pago los gastos educativos y de salud del adolescente), de cuyo conjunto, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, so pena de no librar mandamiento ejecutivo por estos conceptos.

2.- Corolario lo anterior, ajustar los hechos séptimo, octavo y once; además de las pretensiones de la demanda con base a la totalidad de documentos que se anexen al plenario para el cobro del ítem de educación, pues tal como lo establece el numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2013, los hechos deben encontrarse en la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados.

Teniendo en la cuenta que los procesos ejecutivos inician con una decisión de fondo, como lo es la de librar el mandamiento de pago, esta no puede dictarse, ante la falta de los requisitos señalados. Así, considera este despacho que la demanda por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,



RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Franklin Orlando Ortega Bravo, portador de la tarjeta profesional No. 366.719 del C.S. de la J, como apoderado de la señora Lucy Margoth Castro Inchuchala, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf61ac962c6b6183a342ca7e42368b07dd591fa76d200a4a2c683ff2b3e37c96**

Documento generado en 19/11/2023 10:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>